

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente):

Clave	Significado
PI	Persona Inconforme
AR	Autoridad Responsable

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Una vez concluidas las actuaciones del presente expediente **I-02/2025**, integrado con motivo de la inconformidad presentada por **PI**, alumna de la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX (en lo sucesivo **la persona inconforme**), en contra del profesor **AR** (en lo sucesivo **la presunta autoridad responsable**), a quien le atribuye hechos posiblemente violatorios de derechos humanos en el entorno universitario; y al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a emitir la presente resolución¹, misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. Recepción de la inconformidad. Mediante comparecencia recabada el 5 cinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco, **PI**, acompañada por su madre XXXXXXXXXX, presentó inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable, por probables violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los que a continuación se transcriben a la letra:

(...)

2. Admisión. El 7 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, esta Defensoría acordó la admisión de la inconformidad interpuesta, radicándose y registrándose bajo el número de expediente **I-02/2025**, ordenándose solicitar el informe a la autoridad señalada como responsable y la investigación de los hechos materia de inconformidad.

3. No rendición de informe. La presunta autoridad responsable no rindió el informe que le fue solicitado por este órgano defensor, motivo por el cual, a través del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se le tuvo por perdiendo su derecho a contestar los hechos que se le atribuyeron, así como a ofrecer pruebas.

4. Desahogo de pruebas. El 05 cinco de mayo de 2025 dos mil veinticinco, esta Defensoría abrió el término para el desahogo de pruebas por 10 diez días hábiles.

5. Cierre de instrucción. El 16 dieciséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo con ello la etapa de investigación y ordenándose la emisión de la presente resolución.

6. Competencia. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente

¹ Para un mayor entendimiento de los conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la presente resolución.

procedimiento de inconformidad, con base en lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y 10, fracción I, 26, 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del citado Reglamento, la naturaleza jurídica de esta Defensoría corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, *pro persona*, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

7. Precisión de las partes. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se señala lo siguiente:

La persona inconforme es alumna de la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX de la Universidad de Guanajuato; por lo que es integrante de la comunidad universitaria con calidad de estudiante, conforme al artículo 8, párrafos primero y octavo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

La presunta autoridad responsable se desempeña como docente de la misma escuela; por lo que es integrante de la comunidad universitaria con calidad de personal académico, conforme al artículo 8, párrafos primero y tercero, anteriormente mencionado.

8. Contenido de la inconformidad. La persona inconforme señaló que la presunta autoridad responsable:

8.1. Se molestaba con los alumnos que formularan alguna pregunta sobre su clase, lo que generó que la persona inconforme se abstuviera de formular cualquier tipo de pregunta al profesor, por lo que tuvo que tomar clases particulares para resolver las dudas de los temas que no entendía; además la hacía sentir presión y ansiedad e incluso tener problemas de carácter físico, como ronchas en brazos y cara derivado de la presión a la cual se encontraba sometida.

8.2. Durante una clase, puso a las y los alumnos a resolver algunos problemas que escribió en el pizarrón, mismos que se veían un tanto borrosos, pues una de esas ecuaciones tenía un signo que parecía ser negativo, pero al momento de realizar la

operación el resultado no era el correcto; por lo que la inconforme le preguntó al profesor AR si el signo era positivo o negativo, lo cual le generó molestia al docente quien le dijo a todo su alumnado que voltearan a verla y que no continuaría con su clase hasta que todos dirigieran su mirada hacia ella, lo que la hizo sentir mal generando que tuviera ganas de llorar.

8.3. Durante el mismo periodo en el cual sucedió lo señalado en el punto que antecede, el docente formuló un ejercicio para que éste fuese resuelto de manera grupal, pero nadie tuvo la respuesta correcta, lo que generó una gran molestia en el profesor, quien les terminó gritando que cómo era posible que estuvieran en ese nivel educativo y no fueran capaces de resolver algo tan sencillo, empleando, además, un lenguaje no apropiado para un aula escolar.

8.4. El 8 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, formuló unos ejercicios que debían resolverse en la libreta, pero la inconforme sintió frustración debido a que no lograba entenderlos, ante lo cual uno de sus compañeros de nombre XXXXXXXXXX le ofreció su ayuda, pero ella le comentó que no le entendía dado que él no sabía explicar. Ello generó que el maestro, con gritos, comenzara a preguntar entre su alumnado que quién había dicho que no sabía explicar, que posteriormente la señaló y le ordenó pasar a responder el ejercicio en el pizarrón, no obstante que la estudiante le aclaró que ella se refería a su compañero; sin embargo, el docente la hizo pasar al frente del grupo, donde comenzó a hablarle lentamente y en sílabas, lo que la hizo sentirse humillada, aunado a que no le permitió salir del salón a la hora del receso, hasta que la estudiante comenzó a llorar.

9. Materia del informe. Tal y como quedó asentado en el punto 3 de la presente resolución, la presunta autoridad responsable fue omisa en rendir el informe que le fue solicitado por parte de esta Defensoría, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, se le tuvo por perdido su derecho a contestar los hechos que se le atribuyeron así como a ofrecer pruebas.

10. Material probatorio. Dentro del procedimiento de inconformidad que aquí nos ocupa, únicamente se cuenta con las pruebas ofrecidas por la inconforme, consistentes en tres testimonios de integrantes de la comunidad universitaria de nombres XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX.

11. Estudio de los derechos humanos involucrados.

Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]».

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que la persona inconforme goza de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a las personas, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De los hechos narrados por la persona inconforme, se aprecia que el acto reclamado versa sobre posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, que se atribuyen a la presunta autoridad responsable, mismas que consisten en una posible violación al **derecho humano al trato digno con trascendencia al derecho humano a la educación**.

- **Derecho humano al trato digno.**

En principio debemos decir que el derecho humano al trato digno ha sido definido como “*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*”²

² SOBERANES Fernández José Luis. “Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Manual para su calificación.” Editorial Porrúa.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha referido que el derecho al trato digno se entiende como “*la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.*”³

El derecho en comento se encuentra reconocido en los artículos 1°, párrafo último, así como 3°, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

«Artículo 1°. [...]»

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

«Artículo 3°. [...]»

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

También, el derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de los sistemas universal e interamericano respecto de los cuales el Estado Mexicano es parte; en los términos siguientes:

3^a Edición. México, 2019, página 275.

³ Consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-12/REC_2023_250.pdf

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1, se dispone que: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*». También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: «*ARTÍCULO 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...]*».

Ahora bien, la Ley General de Educación establece en el artículo 5, párrafo último, lo siguiente: «*Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana*».

Aunado a ello, la Ley General de Educación Superior, en el artículo 8, párrafo primero, fracción III, se establece que: «*La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes: [...] III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas; [...]*».

Es significativo resaltar que, en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, se norma en el artículo 2, párrafo segundo, lo siguiente: «*Los derechos humanos universitarios son los atributos inherentes a la dignidad humana que poseen las personas que pertenecen a la comunidad universitaria; [...]*».

Robusteciendo todo lo anterior, se considera necesario hacer alusión a la siguiente jurisprudencia:

«DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.»

[Registro digital: 2012363, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Libro 33, Agosto de 2016, página 633, Tipo: Jurisprudencia]. [Lo resaltado es propio]

Con los anteriores preceptos, queda de manifiesto el reconocimiento de la dignidad humana como derecho fundamental base y condición de todos los demás.

- **Derecho humano a la educación.**

Ahora bien, en lo tocante al Derecho a la educación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que «*(...) es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad*⁴. (...)»

Al respecto el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la educación como se describe a continuación:

«*Toda persona tiene derecho a la educación. (...)*

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

(...)»

⁴ **DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.** El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1º de la Constitución. [Época: Décima Época Registro: 2009184 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLXVIII/2015 (10a.) Página: 425.]

En el plano internacional, el derecho al cual aquí se hace referencia, se encuentra contenido en diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, en los términos siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), señala en la segunda parte del artículo 26 que: «*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*».
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 13 señala que «*Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. (...) la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.*»
- La Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 28.2 dispone que: «*(...) 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*»
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XII que: «*Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.*»
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en el artículo 13 establece: «*1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)*

En el Derecho Interno tenemos diversas disposiciones que abordan el tema referente al derecho a la educación en relación con el derecho al trato digno, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- En principio, la Ley General de Educación en sus numerales 5º y 72, dispone respectivamente que:

«Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte. (...)»

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.»

«Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

(...)

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

[...].»

- Finalmente, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato en su numeral 128 indica que:

«Artículo 128. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

(...)

II. Ser respetados en su identidad y dignidad, además de la protección de cualquier tipo de conducta que atente en contra de su integridad;

(...).».

Con los anteriores numerales queda en evidencia que el derecho humano a la educación es un pilar fundamental e irrenunciable para el desarrollo integral de las personas y la construcción de sociedades justas y equitativas. Por ende, se trata de una prerrogativa compleja y multifacética que involucra la obligación del Estado de garantizar no sólo el acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, sino también asegurar que el proceso educativo se desarrolle con respeto absoluto por la dignidad humana, y en un entorno libre de violencia.

- **Valoración de las pruebas**

Es pertinente precisar que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el presente sumario, se apreciarán de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la

investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁵.

Ahora bien, en virtud de que la presunta autoridad responsable no rindió su informe, tal y como le fue solicitado, esta Defensoría se avocará directamente a realizar un análisis de los hechos señalados por la persona inconforme, concatenándolos con los medios de prueba con los que se cuenta en el presente sumario.

Por lo que hace al hecho marcado como 8.1., se cuenta con los testimonios de tres integrantes de la comunidad universitaria, quienes al respecto señalaron lo siguiente:

XXXXXXXXXX refirió:

«(...) En cuanto a la manera en que el profesor llevaba la clase, cuando alguien le preguntaba algo de la misma y no entendía se enojaba, nos llegó a aventar los marcadores y tenía la regla de que si alguien bostezaba durante su clase lo mandaba a darle vueltas a la cancha corriendo por el tiempo que restaba, y por tanto se perdía toda la clase.

(...) Cuando PI le preguntaba algo que ella no entendía, el profesor se enojaba así sin razón (...) Pero el maestro sólo hacía eso con alumnos específicos. (...)»

XXXXXXXXXX señaló:

«(...) En cuanto a sus clases, el profesor (...) tenía un carácter muy fuerte, a veces se enojaba cuando los compañeros hacían escándalo, si les preguntaba algo y no sabían, llegó (sic) a aventar los marcadores al piso cuando estaba molesto y hasta los mandaba a dar vueltas a la cancha.

La situación con PI fue que ella le preguntaba algo de la clase al profesor y este (sic) se molestaba.

(...)»

XXXXXXXXXX manifestó:

«(...) Quiero mencionar que durante ese semestre el profesor se molestaba cuando nosotros le preguntábamos o le pedíamos que nos explicara sobre las dudas que

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Godínez Cruz vs. Honduras”, señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso “Paniagua Morales y otros vs Guatemala”, consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

teníamos; en lugar de explicarnos, se molestaba. En ocasiones llegó a golpear la mesa, esto ocurrió varias veces, y también lanzaba el marcador al piso. Respecto a PI, al inicio del semestre le respondía sus dudas, pero a partir del segundo parcial la ignoraba cuando ella le pedía que le explicara. Lo que ocasionó que ya no se animara a preguntar y mejor le pedía a otros compañeros que le preguntaran al profesor sus dudas porque a ella la ignoraba.
(...)»

De los testimonios anteriores se desprende que la presunta autoridad responsable se enojaba cuando por parte del alumnado se le formulaba alguna duda sobre los temas vistos en clase, aunado a que cuando la persona inconforme le formulaba alguna duda el profesor se molestaba con ella, o simplemente la ignoraba.

Aunado a lo anterior, los testigos también señalaron que cuando el profesor se enojaba, golpeaba el escritorio con la mano y lanzaba los marcadores con los que escribía, situación que si bien no fue señalada directamente por la persona inconforme, constituye una conducta violenta que no puede pasar desapercibida por parte de este organismo protector de derechos humanos.

Ahora bien, en lo tocante a los puntos 8.2 y 8.3, dentro de las constancias que integran el expediente no se cuenta con elementos para tener por acreditados estos dos hechos.

Finalmente, en lo que se refiere al hecho marcado como 8.4, los testigos anteriormente mencionados manifestaron, dando sustento al dicho de la inconforme, que:

XXXXXX refirió:

«(...) Un par de ocasiones la hizo pasar al frente y yo la veía que se sentía muy mal. Ya que el profesor él (sic) hablaba de una manera más fuerte en cuanto al tono, y esto sólo era contra ella. Como ya iban varias veces que le hacía esto fue que ella dijo que le iba a decir a su mamá de lo sucedido (...)»

Por otro lado, XXXXXX señaló:

«(...) A veces le decía que pasa (sic) al frente a responder algún ejercicio y ella no quería pasar, le decía que no la ayudaba. Y, estas situaciones solo (sic) eran con ella.

En una ocasión, yo le estaba diciendo que si le explicaba sobre un tema y ella bromeando me dijo que yo no sabía explicar, pero el profesor nos estaba escuchando y pensó que PI decía que él no sabía explicar, PI le intento (sic) decir que no se refería a él, que me lo decía a mí, pero el maestro la paso (sic) al frente, como retándola por lo que había dicho y eso la hizo sentir muy humillada.

(...»

De los dichos citados con anterioridad, puede apreciarse que la presunta autoridad responsable tenía comportamientos de tipo individualizado hacia la persona inconforme, los cuales vulneraron de forma directa su derecho humano al trato digno, dado que la hicieron sentirse humillada al ser expuesta frente a todos sus compañeros. Ahora bien, no debe perderse de vista el hecho de que si bien los testigos no señalan circunstancias de tiempo, todos ellos son alumnos que, tal y como ellos mismos lo refirieron al inicio de su comparecencia, cursaron la Unidad de Aprendizaje (UDA) “XXXXX” en el semestre agosto-diciembre 2024 dos mil veinticuatro, por lo que se trata de personas que pudieron tener conocimiento directo de los hechos al haber tenido la posibilidad de presenciarlos por encontrarse en el mismo salón de clases que la inconforme.

En virtud de lo ya expuesto supralíneas, se tiene por acreditado que la presunta autoridad responsable:

- a) Se irritaba cuando los miembros del alumnado le formulaban cuestionamientos respecto de los temas que se veían durante la Unidad de Aprendizaje (UDA), lo que derivó inclusive en acciones tales como lanzar los marcadores que utilizaba para escribir en el pizarrón tanto a los estudiantes como al suelo, además de golpear el escritorio del aula. Lo anterior generó que la aquí inconforme se cohibiera de exponerle sus dudas al profesor; y
- b) Que se presentaron situaciones durante el desarrollo de la clase en las que el profesor incurrió en conductas que hicieron sentir expuesta y humillada a la alumna PI al momento de hacerla pasar al pizarrón a resolver problemas, las cuales se suscitaron frente a todos sus compañeros de clase.

Tales conductas resultan violatorias al derecho humano al trato digno de la persona inconforme, el cual se encuentra contenido en diversas disposiciones del ámbito internacional de los derechos humanos, y que además resultan contrarias a la propia normatividad universitaria, en específico al Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, que en su numeral 7 dispone los deberes de los profesores que pertenecen a esta Casa de Estudios, entre los cuales destaca el correspondiente a la fracción XI, que a la letra señala lo siguiente:

«Artículo 7. Son deberes del profesorado:

(...)

XI. Conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, la igualdad y la perspectiva de género, así como el respeto al medio ambiente y a los seres vivos; y

(...»

En atención a lo anteriormente expuesto en la presente resolución, esta Defensoría cuenta con

elementos suficientes para afirmar que el actuar del profesor **AR** vulneró el derecho humano al trato digno en relación con el derecho humano a la educación en agravio de la aquí inconforme. Se afirma lo anterior, ya que las conductas consistentes en molestar por las dudas expuestas por la inconforme, hasta el punto de lanzar los marcadores con los cuales escribía en el pizarrón, golpear el escritorio con la mano, así como el exponer a la alumna **PI** frente a sus compañeros, le causaron un malestar emocional, pues manifestó haberse sentido humillada por parte del profesor, lo que derivó en que sintiera miedo de acudir a su clase, así como de intervenir en ella.

Por lo tanto, el actuar de la presunta autoridad responsable constituye un evidente menoscabo a la dignidad de la estudiante, aunado a que en su calidad de autoridad universitaria incumplió con su obligación de garantizar un entorno escolar libre de violencia.

Finalmente, cabe destacar que a fin de evaluar la incidencia de la posible violación de derechos humanos materia de la presente resolución, con la finalidad de determinar el eventual alcance de las reparaciones que al efecto se dicten, esta Defensoría por conducto de su área jurídica, procedió a establecer comunicación con la estudiante, quien en fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, manifestó que:

- a) No ha vuelto a tener ningún tipo de interacción con el profesor **AR**;
- b) Durante el semestre enero-junio de 2025 dos mil veinticinco, dicho profesor no le impartió clase a su grupo y que tiene entendido que durante lo que resta de sus estudios de nivel medio superior tampoco; y
- c) Acreditó satisfactoriamente la Unidad de Aprendizaje (UDA) “XXXX”, habiendo obtenido una calificación de 8.5.

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios, bajo las reglas previstas en el artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, **se estima procedente emitir recomendación a la autoridad responsable, por la realización de conductas constitutivas de violaciones al derecho humano al trato digno con trascendencia al derecho humano a la educación** descritas en los puntos 8.1. y 8.4. de la presente resolución, en perjuicio de la persona inconforme, ya que

12. Puntos resolutivos:

12.1 Sentido de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina emitir **RECOMENDACIÓN** a **AR** profesor adscrito a la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXXXX, como autoridad responsable, al haberse acreditado violaciones al derecho humano al trato digno con trascendencia al derecho humano a la educación, en agravio de la

alumna **PI**.

12.2 Alcances y efectos. La recomendación indicada se emite con las medidas siguientes:

Primera. Medida de rehabilitación⁶. Consistente en que la alumna **PI**, si así lo considera pertinente, reciba atención de carácter psicológica por parte del área correspondiente de la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX; y

Segunda. Medida de no repetición⁷. Consistente en que el profesor **AR** reciba capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en temas referentes al derecho al trato digno a menores de edad.

Ahora bien, debe precisarse que en el presente caso no se emiten medidas relacionadas con el aspecto académico, en razón de que no se advierte incidencia alguna en dicho aspecto.

12.3 Puesta en conocimiento al superior jerárquico. La presente recomendación es dirigida al profesor **AR**, no obstante, a fin de coadyuvar al cumplimiento de la resolución, la misma se hace también del conocimiento del XXXXXXXXXX, **director de la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX** de la Universidad de Guanajuato, en su calidad de superior jerárquico, con el objeto de que informe a este Organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso, las razones para no atenderlas. Lo anterior, con base en el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

12.4 Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendación en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, así como al **director de la Escuela del Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX**.

Así lo resolvió y firma la **Dra. María Corazón Camacho Amador**, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. Daniel Amezcu Hernández, Secretario General de dicho organismo.

⁶ Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, Artículo 56. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

⁷ Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.